Castilla-La Mancha

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HUMANIZACIÓN Y ATENCIÓN SOCIOSANITARIA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO DADO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE CASTILLA-LA MANCHA EN SU INFORME DE 26 DE OCTUBRE DE 2021 CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE CREA Y REGULAN LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 555378416FC9E1653672B1

1.Antecedentes.

En fecha 29 de septiembre de 2021 se remite al Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha el expediente de la norma de referencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en concreto, en su artículo 10.1 a).

2.Observaciones formuladas.

En su informe, el Gabinete jurídico plantea las siguientes cuestiones:

1- "En el **preámbulo del borrador del Decreto no se hace mención alguna a la regulación estatal** relacionada con la materia, así no se hace referencia alguna a la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica; así como tampoco al Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos".

En este sentido, se admite tal aportación y se incluye en el preámbulo del proyecto de decreto, mención de ambas normas, al considerar que efectivamente, dichas menciones enriquecen el texto.

2- **Posible duplicidad de órganos.** "En el artículo 3 se enumeran las funciones del Comité, precepto de importancia considerando que existen ya dos órganos consultivos cuyas funciones podrían verse absorbidas [a saber Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia y la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla-La Mancha prevista en el artículo 17 de la ley Orgánica 3/2021 de 24 de

marzo, de regulación de la eutanasia] por este nuevo Comité que se constituye, produciéndose duplicidad prohibida por el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".
"De esta forma, la expresión "Cualquier otra que le fuera encomendada por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud" sin otra concreción, puede distorsionar el juego de competencias y funciones entre los órganos señalados que vienen a desempeñar su actividad en campos del conocimiento y de la ética similares"

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 555378416FC9E1653672B1

En relación a esta observación, no se comparte, ya que, en primer lugar, el Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia se circunscribe al ámbito de la intervención social según lo establecido en el artículo 1 del propio Decreto 48/2019, de 21 de mayo, del Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha. Y, en segundo lugar, la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla-La Mancha prevista en el artículo 17 de la ley Orgánica 3/2021 de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, es un órgano colegiado cuya única función es la valoración previa y control posterior de la prestación de ayuda a morir, y en este ámbito puede contestar consultas, pero circunscribiéndose a la citada prestación, y no con el carácter transversal en cuestiones bioéticas, con el que se concibe la función consultora del Comité de Bioética Regional.

Por estos motivos, consideramos que no existe la duplicidad prescrita en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de Sector Público.

3- El informe sobre impacto normativo no ha considerado el **impacto medioambiental de la norma,** que, aun no siendo un trámite esencial, debe recordarse que es obligación de los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

En relación a esta alegación, comentar que, el informe de impacto medioambiental no se contempla como obligatorio en Castilla-La Mancha. Se contempla con carácter preceptivo en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo de las normas estatales, al haber añadido la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, un apartado h) al artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el siguiente contenido: "Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo." Pero en esta norma en cuestión no afecta a nuestro ámbito e igualmente no consideramos que sea necesario, ni tenemos

criterio para valorar este impacto en una norma consistente en la creación de un órgano, como es esta. Sin perjuicio de lo anterior, y entendiendo que, quizás los desplazamientos de los vocales a las reuniones podrían tener cierto impacto medioambiental, se propondrá mantener, en la medida de lo posible, las reuniones online para evitar desplazamientos innecesarios.

4- De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha debe incorporarse el **informe de impacto demográfico**: "1. En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación".

En relación con esta apreciación, entendemos que dicho informe sobre impacto demográfico no es exigible en nuestro expediente. En primer lugar porque no hallamos relación posible, y en segundo lugar porque esta norma entró en vigor con posterioridad a la resolución de inicio del presente expediente normativo, por lo que nos es aplicable en virtud del principio de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, así como de lo dispuesto en los apartados a) y e) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula el régimen transitorio de los procedimientos: "a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior; e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores."

5- Examinando el apartado 5 del artículo 6, parece que, dentro de los 18 miembros del Comité, se incluye **la secretaría** que se ejerce por funcionario, lo que supone infracción del artículo glosado arriba, pues la expresión es alternativa, de forma que la secretaría puede ostentarse por persona integrante del órgano o por un servidor público. Esta disyunción

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 555378416FC9E1653672B1

obliga a elegir por uno u otro régimen, no ambos, lo que no queda claro en la redacción del artículo 6 y concretamente en el párrafo 5.
A efectos de respetar con la mayor pulcritud el régimen legal señalado, podría proponerse la redacción que sigue: "5. La persona que actúe como titular de la secretaría del Comité, así como su suplente, no será integrante de la misma debiendo ser funcionaria de la Consejería competente en materia de salud. Asistirá a las reuniones del Comité con voz, pero sin voto."
Será voluntad de la Consejería reducir el número de integrantes o mantenerlo en 18 personas. En caso de reducirlo, deberá reducirse el de designaciones, regulado en el apartado 3, del mismo artículo 6.

En relación a esta propuesta, se acepta la redacción que plantea el gabinete jurídico y se incorpora de esta forma al texto del decreto. Y se mantiene el número de integrantes a 18 personas.

6-Al objeto de evitar esta posible interpretación contradictoria, así como **designar de modo uniforme el reglamento interno del Comité**, se propone la siguiente redacción:

El artículo 6 apartado 4: "*La presidencia y vicepresidencia del Comité será elegida por y entre sus miembros*."
Y la disposición adicional única, párrafo segundo: "*En la sesión constitutiva del Comité, se elegirá a la persona titular de la Presidencia y de la Vicepresidencia y para sucesivas renovaciones de ambos cargos se estará a lo dispuesto en este Decreto y en el reglamento interno."* [Reglamento interno es la expresión utilizada en otros preceptos del proyecto]

Se aceptan ambas observaciones y se incorporan al texto las propuestas de redacción planteadas por el Gabinete Jurídico.

-Por último, en relación a las **Observaciones al articulado sobre claridad y sencillez en la redacción y errores tipográficos,** se han aceptado todas y cada una de ellas, habiéndose adaptado el texto del borrador.

En Toledo a 16 de noviembre de 2021

DIRECTORA GENERAL DE HUMANIZACIÓN

Y ATENCIÓN SOCIOSANITARIA

Firmado digitalmente en TOLEDO a 16-11-2021
por M. TERESA MARÍN RUBIO
Motivo: Aprobado.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 555378416FC9E1653672B1